

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00145-01  
**Demandante:** María Clementina Hernández Hernández  
**Demandado:** Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur

### REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 31 de mayo de 2019.

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

**“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”** Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 31 de mayo de 2019, proferido por este Despacho en audiencia inicial, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia se profirió fallo de primera instancia en audiencia inicial de 31 de mayo de 2019<sup>1</sup>, decisión que fue notificada en estrados a las partes, siendo recurrida en apelación por la parte demandante.

Así pues, como la notificación del fallo en comento fue surtida en estrados, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 4 de junio de 2019 y, feneció el 17 de junio siguiente.

Mediante memorial de 13 de junio de 2019<sup>2</sup>, la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 31 de mayo de 2019, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

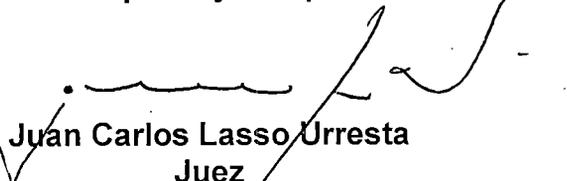
Por lo anterior, el Despacho

### II. RESUELVE

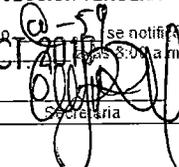
**Primero: Conceder** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia proferido en audiencia inicial de 31 de mayo de 2019.

**Segundo:** Por secretaría, **remítase** el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-51</u>	se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 OCT 2019</u> Folios 8, 9 y 10 m
 Secretaría	

<sup>1</sup> Folios 104-112.

<sup>2</sup> Folios 113-124.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00371-00  
**Demandante:** Oscar Eduardo Lagos Parra y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

#### REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 10 de mayo de 2019<sup>1</sup>, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 097-2019 de 14 de mayo de 2019<sup>2</sup>, con destino a la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional – Sede Boyacá para que se sirviera allegar certificación o constancia del desempeño laboral del señor Oscar Eduardo Lagos Parra CC 1070967771.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante cumplió la carga de radicación que le fue impuesta.

El 28 de junio de 2019, mediante oficio No. 2019-041749/SUBCO-GUTAH-29.25 de 25 de junio de 2019 el Jefe del Grupo de Talento Humano DECUN (E) allegó constancia del desempeño laboral del señor Oscar Eduardo Lagos Parra.

Verificada la documental allegada, el Despacho encuentra que la misma no corresponde a la información que le fue requerida a la entidad oficiada, pues en ella se hace alusión a los cargos en los que el señor Oscar Eduardo Lagos Parra se desempeñó mientras estuvo vinculado laboralmente con la Policía Nacional y, no a las calificaciones obtenidas por el exuniformado mientras se desempeñaba como miembro adscrito a la Policía Nacional.

En consecuencia, **se ordena requerir nuevamente** al Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional – DECUN para que se sirva certificar el desempeño laboral del señor Oscar Eduardo Lagos Parra CC 1070967771, entendido este como las calificaciones obtenidas por el exuniformado mientras se desempeñaba como miembro adscrito a la Policía Nacional.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada a la apoderada de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup> Folios 143-147.

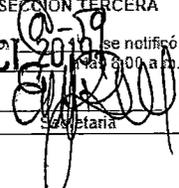
<sup>2</sup> Folio 157.

**Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se les impone no acaba con la radicación del oficio ordenado, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 las pruebas requeridas y oficiadas.**

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>25</u> de <u>2016</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25</u> de <u>Octubre</u> de <u>2016</u> .
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00182-00  
**Demandante:** Caja de Vivienda Popular  
**Demandado:** Junta de Acción Comunal Barrio Pijaos

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

---

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 31 de mayo de 2019<sup>1</sup>, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 117-2019 de 4 de junio de 2019 con destino a la Caja de Vivienda Popular<sup>2</sup>, para que se sirviera:

- Indicar cuáles son las zonas destinadas para estacionamiento de uso privado asociado al proyecto de urbanización las Lomas II sector, indicando para el efecto sus linderos.
- Allegue copia completa e íntegra del procedimiento administrativo de normalización de la urbanización las Lomas II sector, donde se evidencie los compromisos adquiridos en las mesas de trabajo con la comunidad, en especial el cambio del uso del suelo del predio pretendido en restitución, desde el año de suscripción del contrato de comodato hasta la fecha en que se expidieron las resoluciones que legalizaron los planos.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que no obra prueba que demuestre que a la fecha la Junta de Acción Comunal Barrio Pijaos haya dado cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandada para que radique el respectivo oficio y traiga al proceso la prueba solicitada**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>.

Se deberá prevenir a la entidad oficiada que cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta al apoderado(a) judicial de la Junta de Acción Comunal Barrio Pijaos, doctor(a) **Jhon Alexander López Martínez**, para que contribuya en el feliz recaudo de la prueba requerida en esta providencia, recordándole que es deber de las partes cumplir con los ordenamientos que hace el director del proceso.

2) Se ordena **requerir** al representante de la Caja de Vivienda Popular para que de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012, se sirva

---

<sup>1</sup> Folios 147-153.

<sup>2</sup> Folio 154.

<sup>3</sup> Al respecto, se le recuerda a la parte demandada que en cumplimiento de sus deberes procesales, deberá traer la prueba oficiada, misma que deberá ser recaudada, de ser necesario, con la ayuda de los instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico.

rendir informe escrito bajo juramento sobre los hechos acá debatidos que a él(ella) conciernan, esto es la restitución del inmueble ubicado en la carrera 11 No. 36 a – 40 sur de la ciudad de Bogotá por parte de la Junta de Acción Comunal Barrio Pijaos y el señor Fermín Bobadilla en su condición de actual tenedor.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación del oficio para remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

3) Mediante memorial de 6 de junio de 2019<sup>4</sup>, la representante legal de la Junta de Acción Comunal Barrio Pijaos presentó justificación por inasistencia a la audiencia inicial de 31 de mayo de los corrientes, sin embargo, los argumentos allí esgrimidos no resultan de recibo para esta Judicatura, en atención a que las mismas no se enmarcan en el supuesto previsto en el artículo 204 de la Ley 1564 de 2012, esto es, no se trata de una situación de fuerza mayor o caso fortuito.

Al respecto, se recuerda que la precitada audiencia fue convocada mediante auto de 9 de abril de 2019, es decir, con más de un mes de antelación, tiempo que resulta suficiente de cara a que la representante legal pudiera tramitar los respectivos permisos laborales, sumado a que, de existir los inconvenientes señalados, tampoco se advierte que la parte haya tramitado con la Secretaría del Despacho boleta de citación alguna a efectos de garantizar la comparecencia de la señora Anyhela Beatriz Escandón Trujillo.

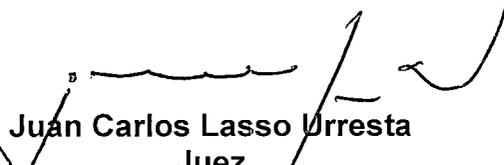
Por lo anterior, el Despacho concluye que lo procedente es negar la solicitud impetrada por la parte demanda en lo referente a fijar fecha y hora con el objeto de surtir el interrogatorio de parte.

4) En audiencia inicial de 31 de mayo de 2019, el Despacho negó la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante, decisión que fue notificada en estrados y, a su vez, recurrida en apelación por la apoderada de la Caja de Vivienda Popular, razón por la cual, el Despacho concedió en efecto devolutivo el mencionado recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante, revisado el expediente, se advierte que mediante escrito de 18 de junio de 2019, la parte demandante manifestó su intención de desistir el recurso de apelación en comento.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho encuentra procedente aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 25 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de Octubre de 2019 a las 9:00 a.m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00237-00  
**Demandante:** Sandra Pilar Navarrete Jiménez  
**Demandado:** Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA - Fiducoldex

### CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 9 de mayo de 2019<sup>1</sup>, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber subsanado la demanda. Decisión que se notificó por estado el 10 de mayo siguiente<sup>2</sup>.
2. Con memorial de 15 de mayo de 2019<sup>3</sup>, la parte demandante interpuso recurso apelación y en subsidio de queja contra el auto de 9 de mayo de 2019.

#### II. CONSIDERACIONES

Los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011 señalan:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.**
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

*“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará*

<sup>1</sup> Folios 142-144.

<sup>2</sup> Folio 144.

<sup>3</sup> Folios 145-153.

traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

**2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 10 de mayo de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 15 de mayo siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 9 de mayo de 2019.

**Segundo:** Por secretaría remítase de forma inmediata el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante, a la persona jurídica **Asturias Abogados SAS**, quien podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito(a) en su certificado de existencia y representación legal o por intermedio de abogados(as) ajenos(as) a la firma, previo otorgamiento o sustitución del poder.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>25 OCT 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 OCT 2019</u> a.m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00767-00  
**Demandante:** Omaira Guiza Ríos y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otro

### REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 2 de mayo de 2019<sup>1</sup>, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 090-2019 de 2 de mayo de 2019<sup>2</sup>, con destino al Batallón del Ejército Nacional con incidencia en el municipio de Mesetas – Meta.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo a la fecha la entidad oficiada no ha dado respuesta.

En consecuencia, se ordena **requerir por segunda vez** al Batallón del Ejército Nacional con incidencia en el municipio de Mesetas – Meta, para que se sirva:

- Informar si la señora Omaira Guiza Ríos CC 52.391.003, realizó alguna solicitud para la protección de su seguridad.
- Allegue cualquier documento que tenga respecto de la situación de desplazamiento forzado del que fue víctima la señora Omaira Guiza Ríos CC 52.391.003 y su núcleo familiar, en hechos ocurridos en la vereda el Piñal, Inspección de El Jardín de las Peñas, municipio de Mesetas Meta.
- Allegue todos los soportes documentales que posea donde demuestre las acciones institucionales desarrolladas según la competencia y funciones asignadas convencional, constitucional y legalmente y que utilizaron toda su capacidad instalada, todos los instrumentos, elementos y personal idóneos, concretos, en forma preventiva y efectiva para proteger los derechos integrales de la señora Omaira Guiza Ríos CC 52.391.003 y su núcleo familiar; que demuestren que desarrollaron reacciones de inteligencia, fuerza y control, que establecieron pronósticos de amenaza por parte de la GAML para proveer, precaver, de precaución, de prevención de los riesgos y generaron todas las reacciones posibles y disponibles en cantidad y calidad efectivos para prevenir y proteger la amenaza continua y vulneración de todos los derechos integrales convencionales, constitucionales, y legales de los demandantes que se encontraban bajo su cuidado.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quien dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Folios 146-152..

<sup>2</sup> Folio 170.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

La Entidad deberá informar los nombres de los funcionarios responsables del cumplimiento de este ordenamiento y sus correos electrónicos institucionales a efectos de proceder a iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, en caso de que se mantengan renuentes a cumplir las órdenes de este Despacho.

**Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 la prueba oficiada, con ayuda de los diferentes instrumentos que para el efecto les prevé el ordenamiento jurídico.**

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>25 OCT 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 OCT 2019</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00616-00  
**Demandante:** Carlos Enrique Presiga Flórez y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 29 de marzo de 2019<sup>1</sup>, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 080-2019 de 29 de abril de 2019<sup>2</sup>, con destino al Comandante del Batallón de Infantería No. 29 del Ejército Nacional.

Revisado el expediente el Despacho advierte que el mencionado oficio cuenta con constancia de recibido, sin embargo, no obra prueba que demuestre que el(a) apoderado(a) de la parte demandada haya dado cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandada para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire el respectivo oficio**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se deberá prevenir a la entidad oficiada que cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

2) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 29 de marzo de 2019, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. 075-2019<sup>3</sup>, 076-2019<sup>4</sup>, 077-2019<sup>5</sup>, 078-2019<sup>6</sup>, 079-2019 de 29 de abril de 2019<sup>7</sup>.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la fecha, el(a) apoderado(a) de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire el respectivo oficio**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Folios 104-108.

<sup>2</sup> Folio 114.

<sup>3</sup> Folio 116.

<sup>4</sup> Folio 117.

<sup>5</sup> Folio 118.

<sup>6</sup> Folio 119.

<sup>7</sup> Folio 220.

Se deberá prevenir a la entidad oficiada que cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**Finalmente, se le recuerda a los apoderados(as) de las partes que la carga que acá se les impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberán procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 las pruebas oficiadas.**

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>25 OCT. 2016</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 OCT. 2016</u> a las <u>3:00</u> p.m.
Su Señoría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-31-033-2007-00147-00  
**Demandante:** Instituto de Desarrollo Urbano - IDU  
**Demandado:** Consorcio de Ingenieros Arquitectos

**EJECUTIVO**

---

1) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 7 de febrero de 2019<sup>1</sup>, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-158-2019<sup>2</sup>, con destino al Banco Davivienda indicándole el número de cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Lo anterior, a efectos de que la entidad bancaria procediera a constituir el título correspondiente al embargo de la cuenta registrada a nombre del señor German Monroy – Construcciones y Proyectos Civiles Ltda.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, sin embargo, la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna.

En consecuencia, **se requiere por segunda vez** al Banco Davivienda, anexándose copia del auto de 7 de febrero de 2019 y del oficio No. JS358-158-2019.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de la carga impuesta.

La entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación del oficio a efectos de constituir el respectivo título judicial. A los responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

2) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 7 de febrero de 2019, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. JS358-159-2019<sup>3</sup> y JS358-160-2019<sup>4</sup> con destino a los Bancos Occidente y Colpatría, respectivamente, precisándoles el nombre completo y el número de identificación de los integrantes del Consorcio de Ingenieros Arquitectos, en su condición de demandados dentro del presente asunto.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante cumplió la carga de radicación que le fue impuesta.

**Banco Occidente**

El 14 de mayo de 2019, el Banco de Occidente, mediante memorial de 16 de abril de 2019, manifestó: *"Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 7/02/2019,*

---

<sup>1</sup> Folio 366.

<sup>2</sup> Folio 367.

<sup>3</sup> Folio 368.

<sup>4</sup> Folio 369.

recibido el 15/04/19, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT o CC	CUENTA	OBSERVACIONES
MARTIN CORTES JORGE HECTOR	79140379		5,10

La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Se radicó el Oficio No. 018 el día 03-03-2009, cuyo demandante(s) corresponde(n) a LA FAYETTE S.A.<sup>5</sup>.

En estas circunstancias, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por el Banco de Occidente para los fines pertinentes.

### **Banco Colpatría**

De otra parte, el Despacho advierte que el Banco Colpatría no ha dado cumplimiento a la orden que le fuera dada por esta autoridad judicial.

Al respecto, se le precisa a la entidad oficiada que cuando la ley dispone que ciertos bienes son inembargables, está señalando que es la autoridad judicial la llamada, en ejercicio de sus funciones, a decidir si accede o no a decretar la práctica de la medida cautelar que para el caso es el embargo de las cuentas de ahorros de los señores Jorge Héctor Martín Cortés y Germán Augusto Monroy Suárez, en su condición de ejecutados dentro del particular, entendiéndose así que los destinatarios de la orden judicial, una vez impartida por el juez competente, no están autorizados para definir si el bien objeto de la medida cautelar es o no inembargable.

Ahora bien, previo a imponer las sanciones a las que haya lugar, **se ordena requerir por última vez** a la referida entidad bancaria a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en autos de 16 de junio de 2017<sup>6</sup> y 12 de julio de 2018<sup>7</sup>, esto es embargar las cuentas de ahorros cuya titularidad recae en los señores Jorge Héctor Martín Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79140379, y Germán Augusto Monroy Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79486776. Asimismo, deberá indicar los montos de las sumas contenidas en cada una de las cuentas bancarias cuya titularidad recae en los mencionados señores.

Requerimiento al que deberá anexarse copia del auto de 16 de junio de 2017, copia del auto de 12 de julio de 2018, copia del auto de 7 de febrero de 2019, copia del oficio No. JS358-265-2018<sup>8</sup>, copia del oficio No. JS358-160-2019 y copia del memorial de 30 de agosto de 2017<sup>9</sup> (con fecha de radicación de 8 de septiembre de 2017).

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de la carga impuesta.

La entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación del oficio a efectos de constituir el respectivo título judicial. A los funcionarios responsables del

<sup>5</sup> Folio 392.

<sup>6</sup> Folio 277.

<sup>7</sup> Folios 335-336.

<sup>8</sup> Folio 339.

<sup>9</sup> Folio 308.

cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

3) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 7 de febrero de 2019, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. JS358-161-2019<sup>10</sup> y JS358-162-2019<sup>11</sup> con destino al Banco Helm Bank (Banco Itaú) y Banco Bogotá, respectivamente, para que se sirvieran informar si los señores Marco Antonio Díaz CC 19336770, Jorge Héctor Martín Cortez CC 79140379, Antonio José Valvuela Ruiz CC 1068747, Germán Gustavo Monroy Useche CC 17142456, Germán Augusto Monroy Suárez CC 79486776 y la sociedad Construcciones y Proyectos Civiles Ltda NIT 830.039.523-0, representada legalmente por Germán Gustavo Monroy Useche; todos integrantes del Consorcio de Ingenieros Arquitectos, en su condición de demandados dentro del presente asunto poseen vínculos con la entidad y, de ser así, procedieran a registrar el embargo de dichos activos, limitándose la medida cautelar en comento a la suma de ochocientos quince millones de pesos con cero centavos (\$815.000.000,00).

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

### Banco Itaú

El 29 de abril de 2019, mediante memorial de 16 de abril de 2019, el Banco Itaú manifestó que los demandados no poseen ningún vínculo con la entidad.

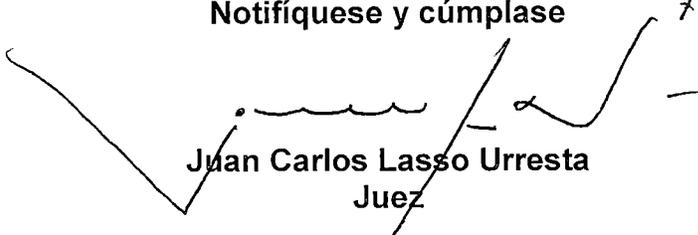
### Banco Bogotá

Ahora bien, el Banco Bogotá no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual **se ordena requerir nuevamente** a dicha entidad bancaria. Requerimiento al que deberá anexarse copia del auto de 7 de febrero de 2019 y del oficio No. JS358-162-2019.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de la carga impuesta.

La entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación del oficio a efectos de constituir el respectivo título judicial. A los funcionarios responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. _____	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2019.
Secretaría	

<sup>10</sup> Folio 370.

<sup>11</sup> Folio 371.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00586-00  
**Demandante:** Instituto para la Economía Social - IPES  
**Demandado:** Gladys Torres Pulido

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1. El 25 de abril de 2019, el Despacho profirió sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, decisión que fue notificada a la parte demandante por mensaje de datos el 29 de abril siguiente<sup>2</sup>.
2. Con memorial de 3 de mayo de 2019<sup>3</sup>, la parte actora solicitó la corrección de la sentencia habida cuenta de que se incurrió en un yerro en la parte resolutive respecto de la autoridad que debe adelantar la diligencia de lanzamiento en caso de que la demandada no efectúe la entrega del inmueble objeto de debate.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se incurrió en un error involuntario susceptible de corregirse en cualquier tiempo en los términos del precitado artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, habida cuenta que en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia se dispuso comisionar a los inspectores de policía de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de debate adelantar la diligencia de lanzamiento, cuando de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, expresamente se prohibió que los inspectores de policía cumplan funciones o realicen inspecciones jurisdiccionales<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folios 115-119.

<sup>2</sup> Folios 120-121.

<sup>3</sup> Folio 125.

<sup>4</sup> Ver sentencia: Corte Constitucional, sentencia de C-223 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Sobre el punto, la Corte Constitucional dilucidó que *“los inspectores son autoridades de policía, pero no son las únicas. En efecto, el nuevo Código de Policía y Convivencia en su artículo 198 señala cuáles son las autoridades de policía (...) // 220. De manera que de todas las autoridades de policía a las que el CGP asigna la función de atender despachos comisorios, solo los inspectores de policía han sido liberados de cumplir dicha tarea. Las autoridades de policía conservan en todo caso la función de colaborar con la administración de justicia, y solo se excluye a los inspectores del deber de actuar en la realización de las indicadas diligencias de secuestro y entrega de bienes.”*

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que de conformidad con el inciso 3º de los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012, artículos 5, 61 y 86 del Decreto 1421 de 1993, artículos 186 y 192 del Acuerdo Distrital 79 de 2003 y artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, lo procedente es comisionar al Alcalde Local de Usaquén, sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, para que se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de lanzamiento.

### **Consideración final – Notificación por aviso de la sentencia de 25 de abril de 2019**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la fecha no ha sido posible surtir la notificación personal de la sentencia de 25 de abril de 2019 a la parte demandada, razón por la cual, se ordena al Instituto para la Economía Social – IPES surtir la notificación por aviso del fallo de primera instancia y la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, se

### **III. RESUELVE**

**Primero: Corregir** la parte resolutive del fallo del auto de 20 de septiembre de 2018, el cual quedará así:

*“Tercero: Si vencido el termino anterior, la demandada no da cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho. Se llevará a cabo lanzamiento, para tal efecto se comisiona al(a) Alcalde Local de Usaquén, sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso. Por Secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso.”*

**Segundo: Ordenar** al Instituto para la Economía Social – IPES notificar por aviso a la parte demandada de la sentencia de primera instancia junto con el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>01-57</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 OCT. 2019</u> a las <u>9:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00234-00  
**Demandante:** Nubia Liliana Vásquez Rojas y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **8 de noviembre 2019** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

**Notifíquese y cúmplase**

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>ca-58</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 OCT 2019</u> a las <u>3:00</u> a.m. Secretaria
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

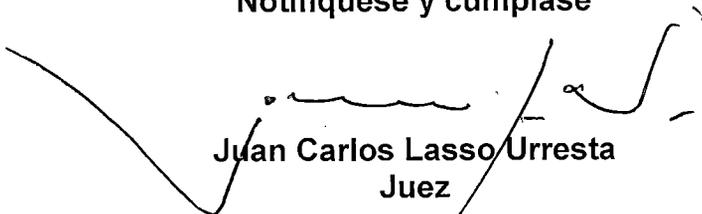
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00525-00  
**Demandante:** Yerley Sebastián Rodríguez Carabalí y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

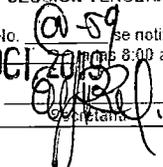
**REPARACIÓN DIRECTA**

En atención a la manifestación hecha por la parte demandante, mediante escrito de 5 de julio de 2019<sup>1</sup>, **se requiere a la parte demandante**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar al Despacho si, a la fecha, el señor Yerley Sebastián Rodríguez Carabalí cuenta con valoración por parte de la Junta Médico Laboral, caso en el cual, deberá allegar copia de la misma.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-59</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 OCT 2019</u> a.m.
	

<sup>1</sup> Folios 397-402.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00750-00  
**Demandante:** Luis Humberto Niño Benítez y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 15 de mayo de 2019<sup>1</sup>, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 098-2019 calendado de la misma fecha, con destino al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que se sirviera remitir copia de la Junta Médico Laboral practicada al señor Luis Humberto Niño Benítez.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante cumplió con la carga de radicación que le fue impuesta.

El 30 de agosto de 2019, la parte demandante manifestó<sup>2</sup>: *“al joven LUIS HUMBERTO NIÑO BENÍTEZ, ya le fue practicada la junta médica, sin embargo, solo hasta el día 15 de octubre del presente año, la Dirección de Sanidad del Ejército le notifica el acta de junta médica”*<sup>3</sup>.

En consecuencia, **se requiere a la apoderada de la parte demandante** para que se sirva allegar copia de la Junta Médico Laboral que le fue practicada al señor Luis Humberto Niño Benítez, quién dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar la documental requerida.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-59</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 OCT 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.

<sup>1</sup> Folios 54-57.

<sup>2</sup> Se transcribe con errores.

<sup>3</sup> Folio 87.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00522-00  
**Demandante:** Yamid Enrique Sobrino Guerra y otros  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 17 de mayo de 2019<sup>1</sup>, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 117-2019 de 27 de mayo de 2019<sup>2</sup>, dirigido al Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., para que se sirviera remitir copia de los audios del proceso penal adelantado contra el señor Yamid Enrique Sobrino Guerra CC 72254468, por los delitos de falsedad ideológica en documento público, cohecho propio y concierto para delinquir en concurso homogéneo y sucesivo, radicado bajo el No. 110016000000200800314 NI 77961.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandada para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire el respectivo oficio**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

Se deberá prevenir a la entidad oficiada que cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta al apoderado(a) judicial de la Fiscalía General de la Nación, doctor(a) **Javier Enrique López Rivera**, para que contribuya en el feliz recaudo de la prueba requerida en esta providencia, recordándole que es deber de las partes contribuir con el recaudo de las pruebas decretadas por el Despacho. Además, se le previene tanto de los efectos disciplinarios; como de los efectos probatorios adversos que se pueden derivar en contra de la Entidad que representa debido a la renuencia en la consecución de la prueba.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 199.

<sup>2</sup> Folio 214.

<sup>3</sup> Al respecto, se le recuerda a la parte demandada que en cumplimiento de sus deberes procesales, deberá traer la prueba oficiada, misma que deberá ser recaudada, de ser necesario, con la ayuda de los instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico.

Expediente: 11001-  
Demandante:  
Demandado:

AT

JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-51 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 OCT 2013 a las 8:00 a.m.

*[Handwritten signature]*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00193-00  
**Demandante:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
**Demandado:** Ashmont Resources Corporation Colombia S.A.S

### EJECUTIVO

---

#### I. ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2013, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la sociedad Ashmont Resources Corporation Colombia S.A.S, suscribieron el Convenio de Colaboración No. 13-001, cuyo objeto era<sup>1</sup>: *"EL MINISTERIO DE DEFENSA, a través de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA –B EJÉRCITO NACIONAL – SEGUNDA BRIGADA prestara una especial atención, según su criterio, a las labores destinadas a mantener las condiciones de protección y seguridad de las actividades y de la infraestructura e instalaciones industriales fijas y móviles de LA EMPRESA, en los sectores indicados en el anexo No. 1 del convenio, áreas en las que esta empresa desarrolla actividades de exploración y explotación de minerales"*.

Mediante la Resolución No. 0793 de 8 de febrero de 2017, el Ministerio de Defensa Nacional resolvió liquidar unilateralmente el Convenio de Colaboración No. 13-001, determinando para el efecto que la sociedad Ashmont Resources Corporation Colombia S.A.S le adeudaba la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000.00). Decisión que fue confirmada por la Administración mediante Resolución No. 3197 de 10 de mayo de 2017, sin que a la fecha la demandada haya satisfecho la obligación en comento.

#### II. CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con fundamento en las razones que a continuación se explican:

El artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

**3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto**

---

<sup>1</sup> Se transcribe con errores.

**administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." Se destaca.

Por su parte, los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

"Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)** Se destaca.

Ahora bien, en este punto es preciso subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos. Sobre estos últimos, el Consejo de Estado ha señalado:

**"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

**En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.**

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>2</sup>.

Esta Sección<sup>3</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza

<sup>2</sup> Cita textual "LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388."

<sup>3</sup> Cita textual: "Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros"

*ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. **Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.***

*En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.*

**La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.**<sup>4</sup> Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que el título ejecutivo en el caso en análisis es complejo, pues se encuentra integrado por un conjunto de documentos a saber: (i) copia autentica del Convenio de Colaboración No. 13-001, (ii) copia auténtica con constancia de ejecutoria de la Resolución No. 0793 de 8 de febrero de 2017 por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional resolvió liquidar unilateralmente el Convenio de Colaboración No. 13-001 y (iii) copia autentica con constancia de ejecutoria de la Resolución No. 3197 de 10 de mayo de 2017, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional confirmó la Resolución No. 0793 de 8 de febrero de 2017.

Documentos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012 no cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago, comoquiera que la obligación en ellos contenida no es exigible.

En el Convenio de Colaboración No. 13-001 las partes, de común acuerdo, pactaron "DECIMO CUARTO.- LIQUIDACION: Dentro de los cuatro meses siguientes a la expiración de este Convenio, la unidad comprometida y LA EMPRESA (entiéndase la sociedad Ashmont Resources Corporation Colombia S.A.S.) realizarán la liquidación final que remitirán al MINISTERIO. Para tal efecto, cada una de las partes designará un liquidador con el propósito de proceder de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente **De lo contrario LA EMPRESA realizará unilateralmente dicha liquidación.** En todo caso, se hará un balance general de la ejecución del Convenio, determinador e la liquidación, si quedan aportes pendientes. // PARAGRAFO UNICO: Si a la terminación del plazo para la ejecución del Convenio, existieran recursos aportados por LA EMPRESA no ejecutados, se acordará en el acta de terminación del Convenio, que dentro del plazo de liquidación del mismo, se terminarán de ejecutar; o se convendrá entre las Partes, la ejecución de los mismos, mediante el acto que corresponda"<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

<sup>5</sup> Folio 17, cuaderno de pruebas.

Cláusula que dista de lo que sucedió en este caso, pues en lugar de proceder a la liquidación bilateral, la Entidad procedió de manera unilateral; situación contraria a lo que pactaron las partes y que en sede el proceso ejecutivo pone en tela de juicio la exigibilidad de la obligación, pues la cláusula precitada, aunque particular, no se ha declarado ineficaz, de donde sigue surtiendo efectos, situación frente a la cual el juez de la ejecución no puede ser indiferente, si se tiene en cuenta que el convenio es ley para las partes y naturalmente es la base de la ejecución.

Finalmente, el Despacho no puede dejar de señalar que no solo el alcance de la cláusula precitada genera dudas, sino la modalidad y el objeto mismo del convenio, esto es *"EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de la Segunda Brigada, prestará una especial atención, según su criterio, a las labores destinadas a mantener las condiciones de protección y seguridad de las actividades y de la infraestructura e instalaciones industriales fijas y móviles de la EMPRESA, en los sectores indicados en Anexo No. 1 de este Convenio; áreas en las que este empresa desarrolla actividades de exploración y explotación de minerales"*, de donde a efectos de que se defina el alcance del contrato y de las obligaciones establecidas por las partes se torna imperiosa la intervención del juez natural del contrato.

En conclusión, los documentos aportados al proceso de la referencia como título ejecutivo no prestan mérito ejecutivo y, por tanto, no resultan suficientes para la conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago** solicitado por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contra Ashmont Resources Corporation Colombia S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Por Secretaría devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia, archívese la actuación.

**Notifíquese y cúmplase**

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 59	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 OCT 2019 a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

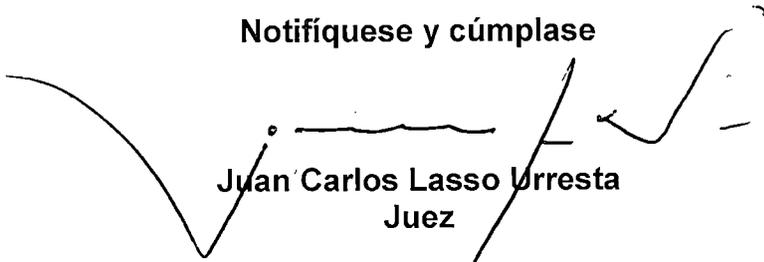
**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00705-00  
**Demandante:** Inversiones Ajoveco SA  
**Demandado:** Hospital de Meissen II Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

**EJECUTIVO**

---

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la audiencia de conciliación **15 de noviembre de 2019 a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**.

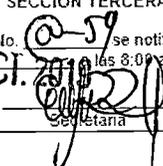
**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No.  se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 OCT. 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00213-00.  
**Convocante:** Canal Capital SA  
**Convocado:** La Corraleja Publicidad SAS y otros

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de de mayo de 2019<sup>1</sup>, el Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de junio de 2018, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos entre Canal Capital SA y la Corraleja Publicidad SAS, Fabio Arturo Cruz Bórbón, Alvarde Comunicaciones Ltda, José Antonio Jiménez Cubillos, Cadena Melodía de Colombia SAS, Prodradial Ltda, Advanced Media SAS, E3 Comunicaciones Estratégicas SAS, Producciones Willvin SA, Radio Cadena Nacional SAS, Casa Editorial El Tiempo SA, Plural Comunicaciones SAS, Organización Radial Olímpica SA, Caracol SA, RCN Televisión SA y Caracol Televisión SA. Decisión que se fue notificada por estado el 24 de mayo siguiente<sup>2</sup>.
2. El 29 de mayo de 2019, por intermedio de escrito, la sociedad Casa Editorial El Tiempo S.A. interpuso recurso de reposición en contra del auto de 23 de mayo de 2019<sup>3</sup>.
3. El 17 de junio de 2019, mediante memorial, la convocante coadyuvó el recurso incoado por la sociedad Casa Editorial El Tiempo SA<sup>4</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Asunto previo**

Previo a entrar a resolver el fondo del asunto, el Despacho encuentra necesario señalar que junto con el escrito de recurso de reposición, la sociedad Casa Editorial El Tiempo SA allegó copia simple del certificado de disponibilidad presupuestal No 1846 expedido por Canal Capital S.A.<sup>5</sup>, documental que fue aportada con el objeto de sustentar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

<sup>1</sup> Folios 522-535.

<sup>2</sup> Folio 535, anverso.

<sup>3</sup> Folios 536-538.

<sup>4</sup> Folios 556-557.

<sup>5</sup> Folio 539.

Al respecto, recuérdese que el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, señala:

*“Artículo 25. Pruebas en la conciliación extrajudicial. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

*Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.*

*Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.”*

Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que a la luz del procedimiento previsto en la Ley 640 de 2001 para adelantar las conciliaciones extrajudiciales en asuntos de lo contencioso administrativo, no le es dable a las partes aportar en esta instancia pruebas, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 *ibídem* esa etapa está reservada para la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, se tiene que en el particular, la Casa Editorial El Tiempo S.A. aportó nueva documentación con la que aspira acreditar los requisitos que dieron lugar a la improbación del acuerdo conciliatorio, sin embargo, en atención a lo esbozado anteriormente, dicha actuación resulta improcedente en esta instancia, comoquiera que las partes tenían la carga de aportar las pruebas que pretendieran hacer valer ante el Ministerio Público, entidad que, a su vez, en uso de sus facultades tampoco solicitó que se allegaran nuevas pruebas o se complementaran las presentadas por las partes.

Por consiguiente, la prueba aportada por la recurrente no será tenida en cuenta a efectos de resolver el fondo del presente asunto.

## 2. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil<sup>6</sup> Se destaca.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

<sup>6</sup> Entiéndase Ley 1564 de 2012.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado por estado el 24 de mayo de 2019 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por la Casa Editorial El Tiempo SA el 29 de mayo siguiente, se tiene que este debe ser considerado, no solo porque es procedente sino porque se formuló en tiempo.

### 3. Razones de inconformidad

Sostiene la recurrente<sup>7</sup>: “(...)1. *ENCUANTOA LA FACULTAD DELA SRA. GARCÍA ROMERO PARAFIRMAR LAS ÓRDENES DE SERVICIOS // Señala el juzgado mediante su providencia que no se puede establecer a partir de las documentales allegadas si la señora "Yaneth García Romero", en su condición de funcionarla adscrita a la central de medios, tenía delegada la facultad para el efecto. Señala que esta facultad era privativa del gerente general de la empresa. // Al respecto, es preciso señalar al juzgado que el actuar de mi representada siempre estuvo acorde con los lineamientos que rigen la buena fe y bajo este mismo principio la Compañía que represento no cuestionó que la persona que firmaba la orden fuera ordenadora del gasto, ya que era una persona que pertenecía a CANAL CAPITAL y firmaba un documento en papelería de dicha empresa. // Por otra parte, es importante poner de presente que en el caso que nos ocupa además podríamos estar bajo la figura de la representación aparente consagrada en el artículo 842 del Código de Comercio. En efecto, teniendo en cuenta (como ya se mencionó) que quien emitía las órdenes de compra era funcionaría de CANAL CAPITAL y que lo hacía en papelería propia de la empresa era apenas obvio que la misma estaba facultada para firmar dichos documentos. Es más no emitió una orden, emitió dos que fueron remitidas por dicha funcionaría con un correo institucional de CANAL CAPITAL.*

<sup>7</sup> Se transcribe con errores.

Abajo transcribimos el artículo 842 del Código de Comercio que establece: 'ARTÍCULO 842. <REPRESENTACIÓN APARENTE>. Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa.' // En virtud de lo anterior, se puede concluir que el actuar de buena fe de mi representada sumada a la representación que manifestaba la funcionaría a través de la emisión de las órdenes de servicio objeto de la conciliación, son suficientes para considerar que el cuestionamiento que se hace mediante el auto recurrido no es procedente en este caso, dado que aunque la Sra. García Romero no fuera ordenadora del gasto frente a los particulares a los que se les ordenó el servicio, ostentaba dicha calidad. // 2. EN CUANTO A LA CAUSAL QUE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PRESENTADA POR CANAL CAPITAL. // Con todo respeto diferimos de la posición del Señor Juez puesto que consideramos que los presupuestos para que opere la aplicación excepcional de la actio in rem verso se cumplen así; // 1. Ponemos de presente al Señor Juez que sí existe una prueba fehaciente de que lo ocurrido fue responsabilidad exclusiva de la entidad y que fue como consecuencia de su autoridad, la cual generó la imposición de la prestación de los servicios, que a la fecha no se han cancelado. En efecto, la entidad contactó a CEET para prestar los servicios que requería en relación con la visita del Papa. CEET aceptó las órdenes de servicios emitidas y con las mismas (que indicaban estar respaldadas por un certificado presupuestal) ejecutó lo ordenando, por cuanto con los documentos emitidos y aceptados por CEET, se encontraba obligado a prestar los servicios. De lo anterior existe dentro del expediente una manifestación expresa y declarativa de CANAL CAPITAL, en virtud de la cual la entidad acepta que solicitó los servicios y que omitió por error el registro presupuestal. Cabe resaltar que la obligación de llevar a cabo el registro presupuestal está en cabeza única y exclusivamente en la entidad, no pudiendo por la omisión de la misma endilgar culpa o responsabilidad, ni mucho menos, desconocer los derechos que tiene CEET. Es más, mi representada cumplió con los compromisos que había adquirido con CANAL CAPITAL. // Ahora bien, en relación con el supuesto de la imposición de la ejecución de los servicios, por parte de CANAL CAPITAL, es menester recordar al señor Juez que la entidad nos solicitó el servicio con base en el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal, CDP No. 1846 el cual allegamos con este escrito. Lo anterior nos imponía la obligación de cumplir con la ejecución del servicio solicitado toda vez que la entidad ya había hecho la apropiación correspondiente con el mentado CDP y CEET había aceptado la prestación del servicio. // Asimismo, es importante tener presente que CANAL CAPITAL ostenta una calidad de entidad pública la cual per sé frente a un particular genera una relación de supremacía y autoridad. // 3. Es preciso resaltar también, que de acuerdo con la relación de los hechos que hace CANAL CAPITAL en su solicitud de conciliación la misma requirió de los servicios de CEET y demás medios de comunicación dado que necesitaban "empatar" con el plan de medios previsto para el mes de agosto del año 2017 para la campaña "Visita Papal". Supone esto también, la urgencia que requería la entidad de que le fuesen prestados los servicios requeridos y no daban lugar a dilaciones o demoras dada la connotación que tenía la llamada "Visita Papal", es decir una visita que se da una vez por cada Papa. En efecto, la visita del Papa no era un evento que pudiera repetirse a corto plazo (ni siquiera a largo plazo) y que por lo tanto el plan de medios ordenado por CANAL CAPITAL debía ejecutarse sí o sí para ese momento. // 4. Finalmente, señalamos a su Despacho que efectivamente como se indica en el auto recurrido en el caso que nos ocupa no existe un contrato estatal, ya que como bien lo señala su Despacho no se perfeccionaron las órdenes de servicio, de acuerdo al manual de contratación de Canal Capital."

#### 4. Caso concreto

Los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para hacerse efectivos, ser previamente aprobados por el juez administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Los presupuestos que deben verificarse para el efecto son: (i) la inexistencia de caducidad del medio de control; (ii) la capacidad y la facultad para conciliar; (iii) una alta probabilidad de condena en contra del Estado y (iv) que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Presupuestos que el Despacho encontró satisfechos parcialmente, pues consideró que el acuerdo podría eventualmente ser lesivo para el patrimonio público, situación que no cambia en virtud de los argumentos expuestos por la parte recurrente.

4.1 En efecto, pese a que la parte recurrente alega que su actuar fue apegado al principio de buena fe en lo que tiene que ver con la emisión de las órdenes de compra del servicio objeto de la conciliación, ello no cambia el hecho de la Entidad convocante omitió constituir el respectivo registro presupuestal de dichas órdenes, a lo que se suma que estas no solo no fueron suscritas según lo dispone el artículo 4.3.2 del Manual de Contratación de la Entidad, sino que además, fueron emitidas por quien no ostentaba la calidad de ordenador del gasto del Canal Capital o al menos, eso es lo que permite ver el material probatorio.

Asimismo, debe recordarse que, contrario a lo esbozado por la recurrente, en el presente asunto, la representación aparente de la que trata el artículo 842 del Código de Comercio no tiene aplicación, pues al respecto vale la pena recordar que si bien las empresas industriales y comerciales del Estado tienen un margen más flexible para la selección de sus colaboradores, lo cierto es que de ello no se sigue que estas estén totalmente excluidas de la aplicación del Estatuto de la Contratación; tampoco que puedan desconocer las reglas que estas mismas establecen en sus manuales de contratación.

Sobre este punto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado:

“(...) la administración para seleccionar la oferta más favorable para sus intereses, contrario a lo que ocurre en el derecho común en el que prima la autonomía de la voluntad y la libertad de formas, está sujeta a los procedimientos preestablecidos en las leyes y reglamentos, **lo que significa que en el derecho público la preparación, adjudicación y perfeccionamiento de los contratos del Estado es una actividad eminentemente reglada, de manera que las partes están en la obligación de cumplir con el procedimiento fijado por el orden jurídico**, bajo la estricta observancia de los principios que garantizan el derecho a la igualdad y libre concurrencia de los oferentes y el cumplimiento de los fines estatales perseguidos con esta actividad”<sup>8</sup>. Se destaca texto.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 20 de mayo de 2010. C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. Exp. 11001-03-06-000-2010-00034-00(1992)

4.2 Esgrimido lo anterior, el Despacho pasa, nuevamente, a verificar si el presente asunto se enmarca en alguno de los supuestos previstos, de forma excepcional, para la procedencia del enriquecimiento sin causa cuando no ha mediado contrato alguno.

Al respecto, el Consejo de Estado dilucidó que la prosperidad de las pretensiones de la *actio de in rem verso* cuando no ha medido contrato depende de que se presente alguna de las siguientes situaciones<sup>9</sup>:

**“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.**

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a. **Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.**

b. En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c. En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sala Plena. Sentencia del 19 de noviembre de 2012. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

De la lectura del escrito presentado por la recurrente, el Despacho colige que la sociedad recurrente considera que en el particular se estructuró la causal número uno, esto es que la sociedad Canal Capital S.A. se aprovechó de su supremacía para constreñir o imponer a la Casa Editorial El Tiempo S.A. la obligación de hacer las pautas y anuncios publicitarias con ocasión de la visita del Papa Francisco al país.

No obstante, como ya se señaló en el auto en pugna, el Despacho advierte que para que se entienda que una entidad pública ejerció su supremacía frente a los particulares, es indispensable que se demuestre que la voluntad de estos últimos se vio doblegada o sometida ante la imposibilidad de negarse a entregar el suministro de bienes, a prestar los servicios requeridos por la entidad o a continuar haciéndolo<sup>10</sup>.

Descendiendo al caso en concreto, esta Judicatura debe resaltar que junto con la conciliación no se aportó prueba si quiera sumaria que permita inferir el constreñimiento o coacción alegado por la Casa Editorial El Tiempo S.A., así como tampoco que su voluntad contractual ha sido doblegada o sometida imposibilitándola para negarse a prestar los servicios de publicidad requeridos.

Así las cosas, a la luz de las probanzas, el Despacho encuentra desvirtuada la existencia de un enriquecimiento sin justa causa fincado en una imposición del poder de la Entidad, pues en contraposición de lo señalado por la recurrente, está demostrado que se trató de la prestación de un servicio cuyo pago fue determinado por la libre autonomía de las partes en procura de obtener un beneficio económico donde, además, vale la pena destacar que Canal Capital S.A. actuó como un agente más del mercado, es decir, sin el ejercicio de alguna las facultad exorbitante y/o excepcional.

Bajo este contexto, el Despacho no podría proceder a ordenar la compensación de los servicios publicidad, pues los hechos acreditados en el expediente sugieren que Canal Capital S.A. presuntamente, pudo haber soslayado las normas internas que la misma estableció en orden a garantizar los principios de la contratación y la función administrativa, formalidades con las que se persigue no solo la defensa del patrimonio público, sino la satisfacción efectiva de las necesidades estatales.

Por otro lado, el Despacho no puede dejar de advertir que en el presente caso tampoco, se está en presencia de una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, vida o integridad personal que excuse a la entidad de no sujetarse a las normas de contratación y menos frente a una situación de urgencia manifiesta, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, que le permita a la administración relevarse de la aplicación de los principios de la contratación pública, en virtud de una situación de fuerza mayor o la protección de un bien o interés jurídico mayor.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho debe, nuevamente, dejar en claro que el análisis subsiguiente no compromete el juicio que el juez del proceso deberá realizar de llegar a plantearse la presente controversia en sede judicial, pues lo cierto es que existen aspectos que pueden llegar a ser relevantes para definir el alcance de la controversia y su definición y, que, con los argumentos planteados por las partes y los elementos de juicio que se allegaron no pueden establecerse con precisión.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 3 de diciembre de 2018. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E). Rad. 25000-23-26-000-2004-02199-01(37610).

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente es confirmar el auto de 23 de mayo de 2019, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, pues el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 *"la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

### **Consideración final – Recurso de reposición presentado por Canal Capital S.A.**

El Despacho encuentra que por intermedio de escrito de 17 de junio de 2019, Canal Capital S.A. manifestó su intención de coadyuvar el recurso de reposición incoado por la Casa Editorial El Tiempo S.A.

Al respecto, es preciso señalar que aunque Canal Capital S.A. manifestó hacer uso de la figura jurídica de la coadyuvancia, de cara a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1564 de 2012, dicha figura no resulta aplicable en atención a que la entidad figura como parte en el proceso de la referencia.

Así pues, ante la inexistencia de la figura de la adhesión al recurso de reposición en las normas procesales aplicables, el Despacho entiende que lo que la parte convocante pretendió fue recurrir la decisión adoptada en auto de 23 de mayo de 2019.

Sin embargo, atendiendo a que el auto en pugna fue notificado por estado el 24 de mayo siguiente y, el recurso planteado por Canal Capital fue radicado el 17 de junio de 2019, se concluye que el mismo es extemporáneo, situación que impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

### **III. RESUELVE**

**Primero: Confirmar** la decisión contenida en el auto de 23 de mayo de 2019, por las razones expuestas en el presente proveído.

**Segundo: Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición presentada por Canal Capital S.A., de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>25 OCT 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 OCT 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00755-00  
**Demandante:** Luis Felipe Graciano Ocampo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 5 de junio de 2019<sup>1</sup>, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 121-2019 de 11 de junio de 2019<sup>2</sup>, con destino al director del área de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que se sirviera remitir copia del expediente prestacional del soldado SLR Luis Felipe Graciano Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1039466630.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandada para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire el respectivo oficio**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se deberá prevenir a la entidad oficiada que cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta al apoderado(a) judicial del Ejército Nacional, doctor(a) **Pedro Mauricio Sanabria Uribe**, para que contribuya en el feliz recaudo de la prueba requerida en esta providencia, recordándole que es deber de las partes cumplir con los ordenamiento que hace el director del proceso, sumado a los efectos procesales adversos que por dicha conducta se pueden derivar para los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 25 OCT 2019 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 OCT 2019 a las 8:00 a.m.

<sup>1</sup> Folios 109-111.

<sup>2</sup> Folios 115.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00569-00  
**Demandante:** Raúl Antonio Estupiñán Pinto  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

#### REPARACIÓN DIRECTA

1) De la información que fue requerida mediante auto de 25 de abril de 2019, el Despacho advierte que en el expediente ya obra la documental a la que pasa a hacerse mención y, por tanto, no se insistirá en la misma:

- Orden de operación Arcano y copia de la misión táctica y/o las órdenes fragmentarias que correspondan, incluyendo radiogramas, insitop, informes de patrullaje, etc., vigentes el 12 de julio de 2014, fecha en que resultó herido el soldado profesional Raúl Antonio Estupiñán Pinto CC 80239949.
- Informe si para el 12 de julio de 2014, el citado Batallón contaba con equipos EXDE debidamente certificados. En caso afirmativo, se sirva informar con cuantos equipos EXDE completos y certificados y, si alguno de ellos se encontraba -con la unidad en el sitio en el que cayó herido el soldado profesional Raúl Antonio Estupiñán Pinto CC 80239949.

No obstante, revidado el expediente, se observa que hace falta la copia del documento contentivo de las "lecciones aprendidas" y el "informe de patrullaje", correspondiente a la operación en que resultó herido el soldado profesional Raúl Antonio Estupiñán Pinto CC 80239949.

Razón por la cual, **se requiere nuevamente** al Comandante del batallón de Combate Terrestre Bacot No. 99 Brigada Móvil 16 del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que se sirva indicar si respecto de la operación en la que resultó herido el soldado profesional Raúl Antonio Estupiñán Pinto CC 80239949, se levantó informe de las "lecciones aprendidas" y/o "informe de patrullaje". En caso afirmativo, deberá remitir copia de los mismos, incluyendo registro fotográfico y videos.

Se le precisa a la entidad oficiada que si bien el 6 de agosto de 2018, mediante radicado 20185171413591: iVIDN-CGFIVI-COEJCSECEJ-JEMOP-DIV07-COAQU-C11-1-9 fue recibida respuesta en 6 folios, se destaca que la información remitida está incompleta, comoquiera no obra el informe de patrullaje ni el informe lecciones aprendidas, pues este último carece de registro fotográfico, video y las conclusiones.

Al requerimiento en mención, deberá anexarse copia del acta de la audiencia de pruebas de 7 de noviembre de 2018, copia del oficio No. 016-2018 de la misma fecha y copia del oficio No. 016-2018 de 19 de junio de 2019.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días

siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

2) De la documental que fue requerida mediante auto de 25 de abril de 2019, el Despacho advierte que en el expediente ya obra copia de la investigación disciplinaria adelantada con ocasión de los hechos en los que resultó lesionado el soldado profesional Raúl Antonio Estupiñán Pinto el 12 de julio de 2014, razón por la cual no se insistirá en la misma.

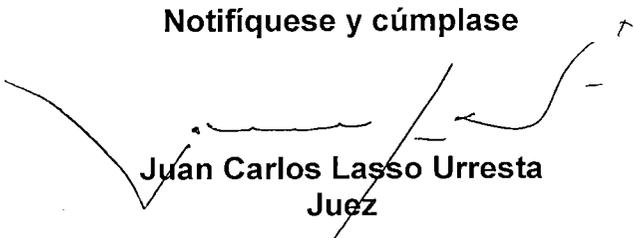
3) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de 7 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, **se ordena requerir** al Comandante del batallón de Combate Terrestre Bacot No. 99 Brigada Móvil 16 del Ejército Nacional o a la Unidad a la que hacía parte el señor Raúl Antonio Estupiñán Pinto CC 80239949, para que se sirva allegar copia de los certificados de capacitaciones del mencionado señor.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

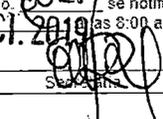
La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

**Finalmente, se le recuerda a los apoderados(as) de las partes que la carga que acá se les impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberán procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 las pruebas oficiadas, con ayuda de los diferentes instrumentos que para el efecto les prevé el ordenamiento jurídico.**

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-59</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 OCT. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
	

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00752-00  
**Demandante:** Duber Ardrey Gomez Rojas  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

#### REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 3 de abril de 2019<sup>1</sup>, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 062-2019 de 4 de abril de 2019<sup>2</sup>, con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se sirviera remitir copia de la Junta Médica Laboral del señor Duber Ardrey Gómez Rojas CC 1148698074 o, en su defecto, adelantar las gestiones administrativas para adelantar la misma.

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta.

Mediante oficio No. 20193390824621 de 3 de mayo de 2019 (con fecha de radicación de 28 de junio de 2019)<sup>3</sup>, el director de Sanidad del Ejército Nacional manifestó<sup>4</sup>: *“una vez consultada la base de datos de Sistema integrado de Medicina Laboral (SIMIL), no se encuentran soporte, información, ni expediente médico laboral del señor BUBER ANDREY GÓMEZ ROJAS. Por lo anterior se pone de presente que no se encuentra Acta de Junta Médico Laboral, entendiéndose que esta situación se presenta por OMISIÓN PROPIA DEL ACCIONANTE (...) // En aras de colaborar con la administración de justicia se solicita amablemente al despacho se allegue a esta Dirección de Sanidad Militar Ejército (DISAN) el Acta de Audiencia de Pruebas de fecha 03 de Abril de 2019, donde se ordena la elaboración de Junta Médico Laboral en caso de no existir dicha Junta (...) // Así las cosas se solicita amablemente al despacho conmine al señor DUBER ANDREY GOMEZ ROJAS para que realice y solicite la activación de servicios médicos a la Dirección General de Sanidad (DGSM), ya que la activación y desafiliación de los servicios médicos recae en la Dirección General de Sanidad y no en esta Dirección de Sanidad Militar Ejército (DISAN), para lo cual debe allegar a la DGSM copia de la cédula de ciudadanía al 150% y copia del Acta de audiencia donde ordena la práctica de la Junta Médico Laboral, lo anterior para que inicie el proceso de calificación de la disminución de la capacidad laboral que concluye con valoración por la Junta Médico Laboral (...).”*

En ese orden de ideas, **se requiere** a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional – DGSM para que se sirva efectuar la activación de servicios médicos del señor Duber Ardrey Gómez Rojas CC 1148698074, a efectos que se le pueda practicar al mentado señor Junta Médico Laboral.

<sup>1</sup> Folios 55-57.

<sup>2</sup> Folio 71.

<sup>3</sup> Folio 76.

<sup>4</sup> Se transcribe con errores.

Requerimiento al que deberá anexarse copia del acta de la audiencia inicial de 3 de abril de 2019 y copia de la cédula de ciudadanía del señor Duber Ardrey Gómez Rojas ampliada al 150%.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**2) Surtido el trámite ordenado en el numeral precedente, se ordena a la parte demandante, en conjunto con la entidad demandada, adelantar el trámite de la Junta Médico Laboral señalado por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional –DISAN en oficio No. 20193390824621 de 3 de mayo de 2019 (con fecha de radicación de 28 de junio de 2019)<sup>5</sup>, allegando para el efecto, prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

3) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 3 de abril de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 060-2019 de 4 de abril de 2019<sup>6</sup>, con destino al Comandante del Batallón de Ingenieros No. 15 “Gral. Julio Londoño Londoño”, para que se sirviera allegar copia de la historia clínica del señor Duber Ardrey Gómez Rojas CC 1148698074, generada durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin que a la fecha, la entidad haya emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, **se ordena requerir por segunda vez** al Comandante del Batallón de Ingenieros No. 15 “Gral. Julio Londoño Londoño”. Requerimiento al que deberá anexarse copia del oficio No. 060-2019 de 4 de abril de 2019.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

4) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 3 de abril de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 061-2019 de 4 de abril de 2019<sup>7</sup>, con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional –DISAN para que se sirva

<sup>5</sup> Folio 76.

<sup>6</sup> Folio 70.

<sup>7</sup> Folio 72.

remitir copia del expediente prestacional del señor Duber Ardrey Gómez Rojas CC 1148698074.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la fecha, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta.

Por consiguiente, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandada para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire el respectivo oficio**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se deberá prevenir a la entidad oficiada que cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**Finalmente, se le recuerda a los apoderados(as) de las partes que la carga que acá se les impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberán procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 las pruebas oficiadas, con ayuda de los diferentes instrumentos que para el efecto les prevé el ordenamiento jurídico.**

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>25 OCT 2016</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 OCT 2016</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00400-00  
**Demandante:** David Lorenzo Borja Montenegro y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

El 18 de julio de 2019, el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro el proceso en referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, providencia que fue notificada por mensaje de datos a las partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

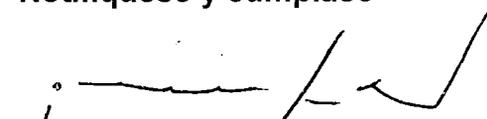
Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación **15 de noviembre de 2019** a las **tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**.

**Segundo:** El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-59</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 OCT. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría 	

<sup>1</sup> Folios 149-155.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

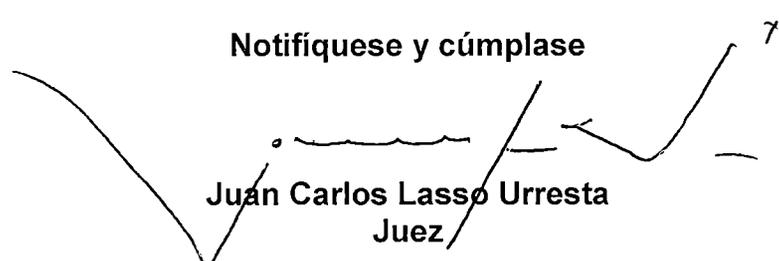
**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00245-00  
**Demandante:** Carlos José Henao Henao  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

**REPARACIÓN DIRECTA**

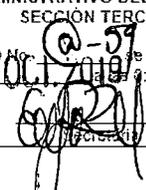
---

El Despacho por razones de agenda reprograma la fecha y hora fijada para la audiencia de pruebas y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **14 de noviembre de 2019**, a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>9-37</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>25 OCT 2019</u>	a las <u>9:00</u> a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00386-00  
**Demandante:** Carlos Daniel Cuadros Bayona  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

**REPARACIÓN DIRECTA**

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 19 de junio de 2019<sup>1</sup>, el Despacho libró el oficio No. 0317-20189 de 26 de junio de 2019<sup>2</sup>, con destino al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá para que se sirviera remitir copia del proceso radicado bajo el No. 11001-33-36-037-2016-00175-00, sin que a la fecha el juzgado oficiado haya dado respuesta alguna.

En consecuencia, **por Secretaría requiérase** nuevamente al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, indicándole para el efecto, que la documental requerida deberá ser remitida en en medio magnético.

**Notifíquese y cúmplase**

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-59</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 OCT 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.

<sup>1</sup> Folios 271-272.

<sup>2</sup> Folio 286.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 110013331-036-2007-00260-00  
**Demandante:** Instituto de Desarrollo Urbano - Idu  
**Demandado:** Jorge Alfonso Duarte Ojeda y otro

**EJECUTIVO**

---

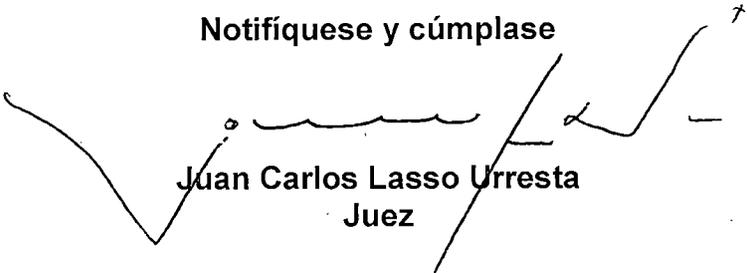
Mediante auto de 27 de septiembre de los corrientes, en atención al Acuerdo No. PCSJA19-11378 de 6 de septiembre de 2019, el Despacho dispuso la remisión del asunto de la referencia al Juzgado 66 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Mediante oficio de 10 de octubre de 2019, el Juzgado 66 Administrativo del Circuito de Bogotá hizo devolución del expediente, en atención a que en el particular no se ha corrido traslado para alegar de conclusión.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que le asiste razón al juzgado homologo, situación por la cual se corre traslado común a las partes por el término común de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.

Vencido el término señalado, conforme lo dispone el Acuerdo No. PCSJA19-11378 de 6 de septiembre de 2019, se ordena, por Secretaría, la remisión del expediente al Juzgado 66 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

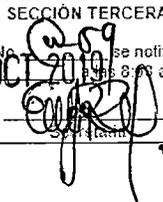
Notifíquese y cúmplase

  
Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 559 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 OCT 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría